



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **371** -2018-GR-APURIMAC/GG

Abancay, **30 JUL. 2018**

VISTOS:

La Resolución N° 21, su fecha 18 de junio de 2018, recaída en el Expediente N° 386-2014 que se tramita ante el Juzgado Mixto de Chincheros; el escrito con registro SIGE N° 13234-2018 de fecha 16 de julio de 2018, suscrito por Juan Julio Castro Ortega; y, el Informe N° 1166-2018-GRAP/DRAJ, emitido por la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; y demás documentos que forman parte del presente expediente administrativo.

CONSIDERANDO:

Que, a solicitud de la Consejera Delegada del Consejo Regional del Gobierno Regional de Apurímac, con fecha 08 de junio de 2018, la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Apurímac emitió la Resolución Gerencial General Regional N° 300-2018-GR-APURIMAC/GG, por la cual se resuelve iniciar el procedimiento de nulidad de oficio de las Resoluciones Directorales N° 3224 y 3225-2016-UGELCH, de fechas 29 y 30 de diciembre respectivamente, emitidas por la Unidad de Gestión Educativa Local de Chincheros, en adelante "la UGEL Chincheros";

Que, habiendo sido notificado en fecha 09 de julio de 2018, Juan Julio Castro Ortega presenta su descargo al procedimiento de nulidad de oficio iniciado por la Resolución Gerencial General Regional N° 300-2018-GR-APURIMAC/GG, mediante escrito con registro SIGE N° 13234-2018, de fecha 16 de julio de 2018, solicitando se disponga el archivo definitivo del procedimiento administrativo, por incompetencia funcional, contravenir al debido proceso e incurrir en abierto abuso de autoridad, entre otros, manifestando esencialmente lo siguiente:

- Que la Unidad de Gestión Educativa Local de Chincheros, emitió la Resolución Directoral que unifica el incentivo laboral a favor de los trabajadores administrativos de la UGELCH (Resolución Directoral N° 3224-2016-UGELCH) por mandato de la sentencia recaída en el Exp. 386-2014 del Juzgado Mixto de Chincheros. Agrega que la UGEL es el mismo Gobierno Regional sino de forma descentralizada y la Resolución Directoral que aprobó el incentivo único es válido y legal para todos los efectos;
- Que la Resolución Gerencial General Regional N° 300-2018-GR-APURIMAC/GG se ha emitido incurriendo en vicios administrativos insalvables como pretender declarar la nulidad de un acto administrativo sin respetar el plazo de prescripción de dicha facultad establecido por el artículo 202.3 de la Ley N° 27444, en un (01) año desde el momento en que hubiese quedado firme, dado que la modificatoria introducida por el Decreto Legislativo N° 1272 surtiría efectos sólo sobre los actos administrativos emitidos con posterioridad al 21 de diciembre de 2017; asimismo, indica que la Gerencia General Regional es un órgano incompetente para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 3224-2016-UGELCH y 3225-2016-UGELCH, pues conforme a la Resolución Supremo N° 205-2003-ED, el órgano inmediato superior a la UGEL de Chincheros competente para el efecto es la Dirección Regional de Educación Apurímac, al respecto indica que con dicho proceder se estaría violando el debido proceso teniendo en cuenta que ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación, de conformidad con el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; por último, señala que el procedimiento de nulidad desafía de forma abierta al mandato judicial contenido en la sentencia recaída en el expediente 386-2014 del Juzgado Mixto de Chincheros, en vulneración del artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en tanto, las observaciones y/o peticiones se debe ejecutar dentro de un proceso judicial sin generar actuaciones administrativas paralelas y/o separadas, de lo contrario se estaría constituyendo el delito de abuso de autoridad que, afirma, denunciará penalmente en su oportunidad;





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL



Que, estando al descargo presentado y al estado del procedimiento, corresponde resolver sobre el fondo del asunto, de conformidad con el numeral 211.2 del artículo 211° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, valorando apropiadamente los argumentos de defensa esgrimidos por el administrado, Juan Julio Castro Ortega a fin de adoptar una decisión debidamente motivada y fundada en derecho;

Que, en primer término resulta necesario precisar que conforme establece el artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece en su numeral 11.2: *“La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.”*;

Que, asimismo, se debe tener en cuenta el artículo 115° de la referida norma, que establece: *“115.1 Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado. 115.2 El derecho de petición administrativa comprende las facultades para presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracias. 115.3 Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal.”*;

Que, a su vez, el artículo 117° de la precitada Ley señala: *“117.1 Las personas naturales o jurídicas pueden presentar petición o contradecir actos ante la autoridad administrativa competente, aduciendo el interés difuso de la sociedad. 117.2 Comprende esta facultad la posibilidad de comunicar y obtener respuesta sobre la existencia de problemas, trabas u obstáculos con administrados o el cumplimiento de los principios procedimentales, así como a presentar alguna sugerencia o iniciativa dirigida a mejorar la calidad de los servicios, incrementar el rendimiento o cualquier otra medida que suponga un mejor nivel de satisfacción de la sociedad respecto a los servicios públicos.”*;

Que, teniendo en cuenta las disposiciones citadas previamente, es necesario indicar que de conformidad con el artículo 76° de la Ley N° 28044, la Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial; de otro lado, el artículo 29-A de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, señala que corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social ejercer la función específica regional de educación; en concordancia, el artículo 61° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Apurímac, establece que la Gerencia Regional de Desarrollo Social es un órgano de línea encargado de las funciones en materia de educación y depende directamente de la Gerencia General Regional; de tal forma, el literal a) del artículo 34° del mencionado Reglamento de Organización y Funciones establece que la Gerencia General Regional tiene por función *“Dirigir, supervisar, coordinar y controlar las actividades de los órganos de apoyo, asesoramiento, línea y órganos desconcentrados del Gobierno Regional”*;

Que, de lo anterior, se tiene que la Gerencia General Regional es competente para declarar la nulidad de oficio de las resoluciones emitidas por las Unidades de Gestión Educativa Local, pues los funcionarios de estas instancias se encuentran en un nivel jerárquico inferior; de otro modo, se debe precisar que el artículo 211° numeral 211.2 concordante con el artículo 11° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General no establece de forma taxativa que sea necesariamente el funcionario superior jerárquico **inmediato** el único que pueda declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos dictados por sus funcionarios subalternos;

Que, por su parte, mediante Resolución N° 12, su fecha 05 de setiembre de 2016, recaída en el Expediente judicial N° 386-2014, el Juzgado Mixto de Chincheros emitió sentencia declarando fundada en parte la demanda interpuesta por Juan Julio CASTRO ORTEGA, Freddy CORDOVA CUSIHUAMÁN, Enrique CARBAJAL HUAMÁN, Elizabeth LLAMOCCA VIVANCO, Maximiliana NAJARRO SOTO, César Belisario GUTIÉRREZ TOLEDO, Marilú MEDINA MENDOZA, Richard Celestino TORRE MARCELO, Ciro Felix GALINDO YAÑE, Ivonne OLANO ALTAMIRANO, Karín PALOMINO POZO, Lida QUISPE PALOMINO, Rolando OCHOA TALAVERANO, Eloy SALAZAR SALCEDO, Mauro Sebastián ZARAVIA PAUCAR, Efraín





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL



Bernardino CONTRERAS RAMÍREZ, Abel Armando POMASONCCO ROBLES, John Yvan SAAVEDRA BONEZ, José Humberto VÍLCHEZ VERA, Nelson Ronald MONTES SAAVEDRA, Moisés MALPARTIDA SERRANO, Darío Leonel CORRALES MOROTE, Amílcar VENEGAS JAYME, Raúl IZARRA ABAD, Pedro RIVAS SÁNCHEZ, Tessy Geovanna CAMIÑA BERROCAL, María Soledad FLORES MEDINA, Wilber SALCEDO RAMÍREZ, Gladys CURI HUACRE, Ramiro Hernán ORTIZ ROMERO, y los Litis consortes necesarios Noé Milán AYALA HINOSTROZA, Urbano GUTIÉRREZ TOLEDO, Jorge Roberto CABRERA MOTTA, Lourdes Janett HUAMÁN TOVAR y Raúl Emerson MENESES MALCA, en contra del Gobierno Regional de Apurímac y otros; en consecuencia, ha declarado la nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 237-2013-GR.APURIMAC/PR, de fecha 09 de abril del 2013, la nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 863-2014-GR.APURIMAC/PR, de fecha 06 de noviembre del 2014, la nulidad del Oficio N° 1541-2014-ME-GRA-DREA-DUGELCH, de fecha 08 de julio del 2014, y la nulidad de la Resolución Directoral Regional ficta, producida por silencio administrativo negativo de la Dirección Regional de Educación Apurímac;

Que, a través de la referida Sentencia, el órgano jurisdiccional dispuso, literalmente, lo siguiente: **“Y SE DISPONE que el Gobierno Regional de Apurímac, emita el acto administrativo con la Escala de Incentivo Único consolidándose en un único concepto toda asignación de contenido económico, racionamiento y/o movilidad o de similar denominación previsto en el artículo 3 a que se refiere la ley 29874, así como aquellos conceptos señalados en el artículo 4 de la misma ley”**;

Que, en tal sentido, mediante Informe N° 904-2018-GRAP/DRAJ, la Dirección Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Apurímac, previo análisis, concluyó que la Resolución Directoral N° 3224-2016-UGELCH, de fecha 29 de diciembre de 2016, se habría emitido en contravención al artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, pues amparándose en la calidad de cosa juzgada de la Sentencia emitida por el Juzgado Mixto de Chincheros, habría aprobado la Escala de Incentivo Único (sin observar que dicho mandato ha sido encargado al Gobierno Regional de Apurímac y no así a la Unidad de Gestión Educativa Local de Chincheros); recomendando, en consecuencia, iniciar el procedimiento de nulidad de oficio conforme a lo solicitado por la Consejera Delegada del Consejo Regional;

Que, no obstante, se debe valorar que durante el desarrollo del procedimiento, con fecha 04 de julio de 2018, el Juzgado Mixto de Chincheros cursó notificación dirigida al Presidente del Gobierno Regional de Apurímac, poniendo en conocimiento el contenido de la Resolución N° 21 recaída en el Expediente N° 386-2014, a través de la cual se indica que **“habiéndose cumplido con los extremos de la sentencia”** se requiere a la entidad demandada el cumplimiento de la Resolución Directoral N° 3224-2016-UGELCH, de fecha 26 de diciembre de 2016, mediante la cual se resuelve aprobar la Escala de Incentivo Único en cumplimiento del mandato judicial a favor de los servidores comprendidos en la referida Sentencia, de acuerdo al siguiente detalle:

PLIEGO 442 GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC UNIDAD EJECUTORA 303-1011 EDUCACIÓN CHINCHEROS ESCALA DEL INCENTIVO ÚNICO			
GRUPO NIVEL	MONTO UNIFICADOS S/		
SEDE INSTITUCIONAL			
		CANTIDAD	MONTO A TRANFERIR
FUNCIONARIO F-4	3,309.27	04	13,237.08
F.2	3,124.91	12	37,498.92
TECNICO STA	2,940.54	13	38,227.02
AUXILIAR SAA	2,756.18	03	8268.54
TOTAL		32	97,231.56

Fuente: Resolución N° 21, de fecha 18 de junio de 2018, emitida por el Juzgado Mixto de Chincheros en el Expediente Judicial N° 386-2014.¹

Que, estando a lo resuelto por el Juzgado Mixto de Chincheros, en vías de ejecución de la Sentencia recaída en el Expediente N° 386-2014, carece de objeto continuar con el procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 3224-2016-UGELCH, pues, conforme al décimo sexto considerando de la Resolución Gerencial General Regional N° 300-2018-GR-APURÍMAC/GG, el fundamento para declarar la nulidad del

¹ La tabla ha sido transcrita tal cual ha sido notificada por el Juzgado Mixto de Chincheros, incluyendo los posibles errores de redacción.





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL



referido acto administrativo consistía en que este habría sido emitido sin observar los términos utilizados por el Juzgado Mixto de Chincheros en su Sentencia, configurándose la vulneración del inciso 2 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú y el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial; fundamento que, a la luz de lo indicado por el propio Juzgado Mixto de Chincheros a través de la Resolución N° 21 recaída en el expediente judicial N° 386-2014, carece de sustento;

Que, sin perjuicio de ello, corresponde continuar el procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 3225-2016-UGELCH, de fecha 30 diciembre de 2016, valorando los argumentos de defensa expresados por el administrado Juan Julio Castro Ortega para efectos de resolver sobre el fondo del asunto;

Estando al Informe N° 1166-2018-GRAP/DRAJ, de fecha 25 de julio de 2018, emitido por la Dirección Regional de Asesoría Jurídica;

Por estas consideraciones, estando a lo previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en uso de las facultades delegadas por el Artículo 1° de la Resolución Ejecutiva Regional N° 048-2016-GR.APURIMAC/GR; la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; por la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO, en forma parcial, la Resolución Gerencial General Regional N° 300-2018-GR-APURIMAC/GG, de fecha 08 de junio de 2018, en el extremo que resuelve iniciar el procedimiento nulidad de oficio contra la Resolución Directoral N° 3224-2016-UGELCH, de fecha 29 de diciembre de 2016, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- SE DISPONE la continuación del procedimiento de nulidad de oficio contra de la Resolución Directoral N° 3225-2016-UGELCH, de fecha 30 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución, por intermedio de la Unidad de Gestión Educativa Local de Chincheros, al señor **Juan Julio Castro Ortega**, quien deberá transmitir lo resuelto en la presente Resolución a los demás beneficiarios de las Resoluciones Directorales N° 3224-2016-UGELCH y 3225-2016-UGELCH, de conformidad con el numeral 22.2 del Artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

ARTÍCULO CUARTO.- TRANSCRIBIR la presente Resolución, a la Unidad de Gestión Educativa Local de Chincheros, al CAFAE de la UGEL Chincheros, al Consejo Regional del Gobierno Regional de Apurímac y demás instancias administrativas que correspondan.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;



Ing. JORGE GILBERTO CABELLOS POZO
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

JGCP/GG.
JAAM/DRAJ

